-----Trelew, de febrero de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “M. G., C. A. c/ F. H. S.A. y P. C. A. S.A. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor”

(Expte. Nro. 625 – Año 2016); y, ----------

---**CONSIDERANDO:**----------

--I) Que a fs. 90 la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifiesta que conforme surge de las constancias de autos, su esposo, el Dr. D. A. E. P., procedió al dictado de la Disposición Nro. 65/16 ODC que resulta apelada en las presentes actuaciones, en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew juntamente con el Sr. F. P. Director del Programa de Defensa del Consumidor, por lo que de acuerdo a lo normado en los arts. 17 inc. 1º y 30 párr. 1º del C.P.C.C. procedió a excusarse de entender en este proceso.-

----------II) Del análisis de las constancias de autos resulta que a fs. 63/64vta. obra el dictamen legal Nro. 019/2016 emitido por el Jefe del Subprograma de Sumario e Imputación y Sanción de la Municipalidad de Trelew, Dr. D. A. E. P., y a fs. 68 el nombrado profesional se limita a refrendae la Disposición dictada por el Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew Sr. F. P. en los términos dispuestos en su artículo 6º. ----------

Que teniendo en cuenta que toda actividad administrativa debe respetar la legalidad, esto es que debe realizarse de acuerdo a normas legales y principios de derecho, resulta de vital importancia institucional la función consultiva en derecho previa a la toma de decisiones por parte de la Administración. Este tipo de consulta jurídica ha existido en todas las épocas de desarrollo del Estado, cualquiera haya sido su forma político jurídica.-

----------Este procedimiento que se desarrolla previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo. ----------En suma podemos decir que el dictamen “es opinión fundada en ciencia o arte emitida por un especialista; si versa sobre cuestión jurídica debe apoyarse en derecho (...) es un consejo que se da sobre una cuestión o asunto”, (Luqui, J. C., “El dictamen jurídico”, JA, 1954-IV-44). ----------Y al respecto se ha dicho que la naturaleza jurídica de los actos de los organismos consultivos no puede ser la de un acto jurídico, sino que más bien se trata de hechos administrativos, por cuanto no obligan al órgano ejecutivo. (Villegas Basavilbaso, Benjamín, “Derecho Administrativo”, Tº II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950, pág. 284-285). Por tal razón, el dictamen que luce a fs. 63/64vta. no resulta vinculante para el Director. En consecuencia y más allá de que el Dr. D. A. E. P. haya refrendado la Disposición Nro.

65/16-ODC, lo cierto es que no fue el órgano decisorio, por lo que no se configura la causal del art. 17 inc. 1º del

C.P.C.C.----------

---Tocante a las causales aludidas en el art. 30, primer apartado del párrafo 1°, del C.P.C.C., las mismas son taxativas y de interpretación estricta, por lo que no encuadran en el caso de autos por las razones ya expuestas. No ocurre lo propio con la prevista en el segundo apartado del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A418). Sin embargo, en el presente caso no hay violencia moral alguna toda vez que como ya se señalara el Dr. D. A. E. P. no es la autoridad decisoria, pues su intervención se limitó a refrendar la ya citada Disposición.----------Todo lo considerado no importa mella alguna en el loable propósito de la colega excusada a fin de preservar la imparcialidad requerida en la autoridad judicial.----------Por tales fundamentos se rechaza la excusación formulada.----------En su mérito la sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría **RESUELVE:**----------I) Rechazar la excusación formulada por la Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 90, debiendo continuar entendiendo en la causa.----------II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.----------

ALDO LUID DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----Disidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez. ----------

-Atento a las razones invocadas por la vocal de esta Sala "A" Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 90, aceptase la excusación deducida (arts. 17 inc. 1º y 30, 1º parte del C.P.C.C.).--

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ
PRESINDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.--------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO